



**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince de marzo de dos mil veintitrés-.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince de marzo de dos mil veintitrés-.

Auto interlocutorio N°0729

Radicado N°666824003002-2023-00133-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA

ANIBAL HURTADO MEJIA vs MARIA YUVER BEDOYA DE VILLA

Del examen de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que deberá negarse el mandamiento de pago impetrado conforme a la siguiente disertación:

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*-**negrillas propias**-

Sobre la claridad, expresividad, y exigibilidad de los títulos valores, el Doctrinante ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra TEORÍA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Quinta Edición, página 163 y 164:

*“(...) 4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo...”*

*(...) 5. La obligación debe ser expresa*

*El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas...”*

*(...) 6. La obligación debe ser exigible*

*La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de*

*la obligación del deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición”.*

Tenemos entonces, que conforme al artículo 422 del C.G.P la obligación contenida en la letra de cambio No. LC- 211 9548286 que se allega como base de la ejecución, debe contener los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, los cuales ha dicho la doctrina significan lo siguiente: por expresa: quiere decir que se encuentre la obligación debidamente determinada, especificada y patente, es decir, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, el documento que contiene la obligación debe ser nítido y estar expresamente declarada dicha obligación; por clara señala que: cuando además de expresa aparece determinada la obligación en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y por exigible: cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, o sea que la obligación debe cumplirse dentro de término cierto, y en este caso no lo es.

Entonces, se concluye que el documento aportado como base para la presente ejecución no cumple con los requisitos de exigibilidad y claridad contemplados en el artículo 422 ibídem, pues, a pesar de ser un documento en el cual se obligó una persona para con otra, no se estableció la fecha en la cual se debía pagar la primera cuota, téngase en cuenta que en la letra de cambio se pactó cancelar la suma de \$20.000.000 en cuotas mensuales y no se establece a partir de cuándo se empieza a cancelar la primera, lo que quiere significar que la letra de cambio que se adosó con la demanda no cumple con los requisitos de exigibilidad y claridad que contempla la norma y la doctrina.

Lo anterior, es razón suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO,** impetrado mediante proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **ANIBAL HURTADO MEJIA** en contra de **MARIA YUVER BEDOYA DE VILLA,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e329ac9eb69556131f1d5c9022e02fcfde07e1f4967c76e57bf0e5e6b87bcc**

Documento generado en 15/03/2023 01:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**